



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular – 2020-00391

Bogotá D C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de febrero de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00440

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó corregir el beneficiario del título judicial constituido en este asunto y se ordene la entrega del mismo a Patrimonio Autónomo de Estrategias Inmobiliarias - PEI.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la solicitud de la memorialista resulta procedente, se ordenará que por secretaria se anule el título judicial que ordenó pagar el (los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., para en su lugar ordenar que el pago sea a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS PEI.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por secretaría procédase de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 20 de febrero de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de las características anotadas en el escrito de la solicitud, y la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P. y como quiera que a la parte demandante le fue otorgado amparo de pobreza por auto de esta misma fecha, se ordenará las inscripciones solicitadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **PEDRO DÍAZ BACAREZ, BENEDICTA DÍAZ VACARES, YOLANDA DÍAZ VALENZUELA y LUZ DEICY DIAZ VALENZUELA** en contra de **RUBÉN HORACIO BARACALDO CASTELLANOS, ALEXMILLERSON ENRIQUEZ BUITRAGO, MOTOTRANSPORTANDO S.A.S** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas WNX 307 de las características anotadas en el escrito de la solicitud de medidas cautelares, denunciado como propiedad del demandado **ALEXMILLERSON ENRIQUEZ BUITRAGO**. Oficiése a la Secretaria de Tránsito de Funza Cundinamarca.-

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Oficiése a la Cámara de Comercio de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2023**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Con el escrito de demanda, los demandantes solicitaron se les conceda amparo de pobreza.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 151 del C.G.P.: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P.: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que con la presentación de la demanda los demandantes a través de su apoderada judicial solicitaron el amparo de pobreza, se les concederá a su favor.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a favor de **PEDRO DÍAZ BACAREZ, BENEDICTA DÍAZ VACARES, YOLANDA DÍAZ VALENZUELA y LUZ DEICY DIAZ VALENZUELA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** a la abogada Cindy Tatiana González Pacheco, como apoderada judicial de los amparados por pobres, conforme a las facultades del poder otorgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA **27 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2022-00558

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Especial de División - Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por **JACQUELINE GARZON DUARTE** y **LEONOR DUARTE RAMOS** en contra de **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ** conforme al *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

**CUARTO: CORRER** traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

**QUINTO: ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

**SEXTO: TENER** a la abogada Leidy Dayana Gómez Arenas, como apoderada judicial de los demandantes para los fines y términos del poder conferido. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 27 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2022-00566

Bogotá D C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2023, con subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que No puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en tres (3) aspectos; no obstante el único documento aportado fue un poder que ni siquiera fue requerido, sin realizarse subsanación alguna a la demanda, razón por la que no queda otra alternativa para este Despacho que la de rechazarla, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

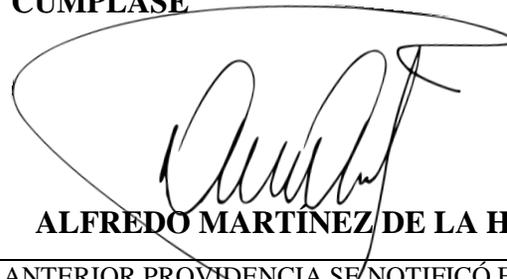
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: TENER** a la abogada Janier Milena Velandia Pineda como apoderada judicial de la parte demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio 2022-00567

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los Señores **JAVIER NOVOA CUERVO** y **CRISTINA NOVOA CUERVO** en representación de su Señora madre Señora **ROSA ELVIRA CUERVO** en virtud del Acuerdo de Apoyo celebrado el día 28 de Marzo del año dos mil veintiuno (2.022), en contra de la Señora **CLARA INES NOVOA CUERVO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.-

**CUARTO: SEXTO:** Tener al abogado Querubin Guzman Lopez, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00568

Bogotá D C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANDREY ODA HERRERA E INGRID JOHANNA BARRAGAN DUEÑAS**, por los siguientes rubros:

**1. Pagare No. 159873160:**

1.1) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.325.110,06)** por concepto del capital de dos (2) cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

#	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA CAPITAL VENCIDA	SALDO CAPITAL
1	20/10/2022	\$ 659.961,93	\$ 133.000.167,07
2	20/11/2022	\$ 665.148,13	\$ 132.335.018,94
		\$ 1.325.110,06	



- 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de cada una de las cuotas, relacionadas en el numeral anterior, a razón de una tasa del 14.76 % efectivo anual, siempre y cuando no excedan el máximo legal permitido. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de la obligación.-
- 1.3) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 132.335.018,94)**, por concepto de saldo insoluto.-
- 1.4) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.3. liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANDREY ODA HERRERA** por los siguientes rubros:

1. **Pagaré No. 79647144:**

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.174.477,00)** por concepto de capital contenido en el citado pagaré.-
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima legal permitida, que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

**TERCERO:** Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**CUARTO:** **DECRETAR** el embargo de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

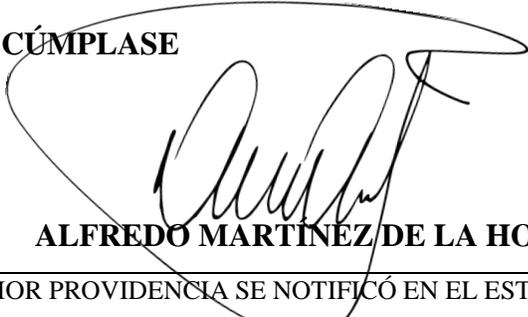
**SEXTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos la Ley 2213 de 2022.-

**SÉPTIMO:** Tener a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2022-00572

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de febrero de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados. No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 d febrero de 2023, con escrito de subsanación de la demanda presentada en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing instaurada por el **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX**, en contra de la **SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS SICMES S.A.S**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.-

**CUARTO:** Tener a la abogada Nhora Rocío Duarte Díaz, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 19 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el avalúo catastral con vigencia año 2022 (fecha de presentación de la demanda) del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado, como quiera que el aportado es del mes de diciembre del año 2021.-
3. Allegue el certificado especial actualizado, toda vez que el aportado es del mes de abril de 2022 y la demanda fue presentada en diciembre de 2022.-
4. Allegue el certificado de tradición y libertad actualizado, toda vez que el aportado es del mes de octubre de 2022 y la demanda fue presentada en diciembre de 2022.-
5. Indique el número de identificación de los demandados. Artículo 82 #2 del CGP.-
6. Adecue la pretensión primera, como quiera que se señaló que la sociedad demandante pretende el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el cien por ciento (100%), pero en el hecho quinto de la demanda manifestó haber adquirido en el año 2001, la propiedad de una tercera parte (1/3) del predio objeto del proceso, mediante escritura pública No. 0829 del 19 de abril de 2001, de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá D. C. Artículo 82 # 4 del CGP.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Adicione los hechos de la demanda, relacionando los acontecimientos que tienen que ver con las documentales aportadas de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D. C., la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina Zona Centro de Notariado y Registro.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 19 de diciembre de 2022, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de proveer sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Restitución de Bienes Muebles dados en Arrendamiento Financiero Leasing instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la Señora **BLANCA AZUCENA GONZÁLEZ DÍAZ** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Tener al abogado Edgar Javier Munevar Arciniegas, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 19 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el avalúo catastral con vigencia año 2022 (fecha de presentación de la demanda) del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda y poder en el que se delimite el área con metros cabidas y linderos de la proporción del bien que pretenden adquirir a través de esta vía, como quiera que se encuentra ubicado en uno de mayor extensión. Artículo 82 # 4 del CGP.-
3. En el poder deberá indicarse el tipo de prescripción alegada.-
4. Allegue el plano del lote de mayor extensión en donde se pueda identificar el de menor extensión. Artículo 82 # 11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2022-00593

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital del día 19 de diciembre de 2022, correspondió conocer de las presentes diligencias.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder indicando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial. Artículo 5 inciso segundo Ley 2213 de 2022.-
2. Como quiera que el conocimiento de las diligencias correspondieron al juez civil del circuito, dirija el poder y la demanda a aquel. Artículo 82 # 1 del CGP.-
3. En el nuevo poder deberá indicarse específicamente el asunto para el cual fue conferido, señalando las actas que pretende impugnar a través de esta vía procesal.-
4. Allegue nuevo escrito de demanda en el que excluya de los hechos las imágenes y la transcripción de la norma jurídica, basta con señalar los artículos a los que hace alusión en los hechos, explicándolos con mayor precisión y claridad, éstos deben ser determinados, clasificados y numerados. Artículo 82 # 5 del CGP.-
5. Señale lo que se pretende con la formulación de la demanda. Artículo 82 #4 del CGP.-
6. Allegue copia de los estatutos de la copropiedad. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
7. Allegue la certificación expedida por la Alcaldía local de Suba con fecha de vigencia del año de presentación de la demanda, esto es, 2022.- Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
8. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
9. Acredite el registro del acta que se pretende impugnar, a fin de establecer el término de caducidad de la acción.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

10. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** ORDENAR conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**TERCERO:** Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-